

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 112-2775 del 20 de junio de 2016, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, al señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 680.232, en beneficio de la Estación de Servicios Los Cristales, ubicada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-4648 del municipio de La Ceja del Tambo, con un caudal total de 0.019 L/seg, para uso Comercial, a derivarse del Aljibe. Vigencia de la Concesión por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorgó

2. Que mediante Resolución 131-0750 del 05 de julio de 2018, Cornare **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA** de Amonestación Escrita, al señor JESUS ANTONIO LÓPEZ ALZATE, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 112-2775-2016, y se exhorta al usuario para que en el término de 30 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar el cerramiento del aljibe de tal manera que garantice que personas externas a la Estación de Servicios no tenga acceso al mismo.
- Mantener el cuarto del macromedidor y la motobomba en óptimas condiciones.
- Realizar un manejo adecuado de los recipientes generados en la Estación
- Tramitar ante la Corporación modificación de la Concesión de aguas Subterránea otorgada mediante Resolución 112-2775-2021, en cuanto al titular

3. Mediante Auto AU-01186 del 16 de abril de 2021, la Corporación Acoge una información referente a las evidencias de las actividades del cerramiento del aljibe, mantener el cuarto del macromedidor y la motobomba en óptimas condiciones y el manejo adecuado de los recipientes generados en la EDS Los Cristales y realiza unos requerimientos, concernientes a realizar el trámite de cesión de derechos y obligaciones de la Concesión otorgada mediante Resolución 112-2775-2016.

4. Mediante radicado CE-07868 del 13 de mayo de 2021, se allega información con el fin de realizar el trámite de cesión de derechos y obligaciones, pero este se presentó diligenciando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas

5. Mediante oficio con radicado CS-04037 del 14 de mayo de 2021, comunicado el 14 de mayo del mismo año, se solicita a los interesados que alleguen en el término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del oficio, el Formulario único Nacional de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado a nombre de la persona o sociedad que pretendía ser el cesionario de los derechos y obligaciones de la Resolución 112-2775-2016.

6. Que una vez revisado el expediente ambiental 05.376.02.24334, se evidenció que la parte interesada no ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio CS-04037 del 14 de mayo de 2021, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud inicial presentada mediante radicado CE-07868 del 13 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(..)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

(...)

Que, en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado CE-07868 del 13 de mayo de 2021, ya que no se ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante el Auto AU-01186-2021 y oficio CS-04037-2021.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud inicial con radicado CE-07868 del 13 de mayo de 2021, presentado por la sociedad **SANTA MARIA S.A.S** con NIT 901112452-5, a través de su representante legal el señor **JESÚS ANTONIO LOPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 680.232, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

1. Realizar la devolución de los documentos con radicado CE-07868 del 13 de mayo de 2021

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **JESÚS ANTONIO LOPEZ ALZATE**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.376.02.24334

Proyectó: Abogada – Alejandra Castrillón

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas subterráneas- Desistimiento tácito

Fecha: 13-10-2021